



RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN Y ELEVA
EXPEDIENTE AL SUBSECRETARIO

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2.538 / 2.194

ARICA, 05/11/2015

N° int.: 5951613

VISTOS: Estos antecedentes; lo dispuesto en los artículos 2, 3, 69, 78, 84 y demás normas pertinentes del DL 1094 de 1975 y en los artículos 146, 158, 167, 173 y siguientes del Reglamento de Extranjería aprobado por el D.S. 597 de 1984; la delegación de facultades contenidas en el Decreto Supremo 818 de 1983, todos del Ministerio de Interior; lo establecido en el artículo 59 y siguientes de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; ley 19.175 Orgánica Constitucional Sobre Gobierno y Administración Regional; La Resolución N° 22 del 01.04.2014 de esta Intendencia Regional; El Recurso de Reposición, en subsidio Recurso Jerárquico de fecha 06.10.2015; lo dispuesto en la Resolución N° 1600 del 30/10/2008 de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO: Que, doña Luz Majory PEREA MOSQUERA, nacida el 07.06.1975 en República Colombia, pasaporte ordinario N° [REDACTED] de nacionalidad COLOMBIANA, conforme lo informado por Policía de Investigaciones de Arica, mediante informe policial N° 426 del 12.02.2014, infringió el Art. 69 de la ley 1.094 de 1975, al ingresar de forma clandestina al país, y

Que, la extranjera fue expulsada por Resolución N° 22 de fecha 01.04.2014, al ser sorprendida el día 12.02.2014 por personal de Carabineros de Chile ingresando por un paso no habilitado, a la altura de la casa satélite con la linea férrea, eludiendo el control de entrada al país, siendo puesta a disposición de Policía de Investigaciones de Arica de turno en el paso Fronterizo Avanzada Chacalluta.

Que, mediante Resolución Exenta N° 1510 del 21 de junio de 2015, se complementó la Resolución N° 22 del 01.04.2014, reservándole al afectado los recursos administrativos y judiciales que procedan.

Que, de acuerdo al Art. 69 del D.L. 1094 y el Art. 146 del reglamento de extranjería, los extranjeros que ingresen al país o intenten egresar de él clandestinamente serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado máximo.

Entendiéndose que el ingreso es clandestino cuando se burle de cualquier forma el control policial de entrada, en este sentido, el inc. 4º del Art. 146 y inc. 4º del Art. 69 del reglamento y Decreto Ley de extranjería, respectivamente, disponen que una vez cumplida la pena impuesta u obtenida su libertad conforme a lo dispuesto en el Art. 158 se deberá disponer su expulsión del territorio nacional.

Que, frente a una norma de carácter imperativo como la contemplada en el inciso 4 del Art. 146 del Reglamento de Extranjería, no existe libertad decisoria de la autoridad, toda vez que tanto la ley como su reglamento prevén su contenido, de forma y oportunidad al señalar que cumplida la pena u obtenida la libertad "deberá disponer su expulsión".

Que, la referida extranjera presentó Recurso de Reposición y en subsidio interpone el Recurso Jerárquico, con fecha 06.10.2015, a la medida de expulsión impuesta.

Que, en cuanto a la facultad para disponer la expulsión del país a los extranjeros infractores, se encuentra contenida en el D.L. 1094 en su artículo N° 69 inciso 4º, reproduciendo esta norma en el artículo 146 del D.S. 597, ambas normas establecen en su inciso 1º la pena de presidio menor en su grado máximo y la expulsión por la infracción a ellas, lo que nos permite concluir que la sanción está fijada en razón a la gravedad de la conducta desplegada, atendido principalmente al hecho de la vulneración de fronteras que se produce al ingresar al país por un paso no habilitado.

De este modo, la actuación de la autoridad se encuentra amparada en el D.L. 1.094, en efecto el Art. 78 dispone que la investigación por la infracción al art. 69, esto es, ingreso clandestino, debe iniciarse por denuncia o querella del Ministerio del Interior o Intendente Regional respectivo, quien puede en cualquier etapa del proceso desistirse ocasionando la extinción penal. Así, la autoridad, realiza las actuaciones tendientes a perseguir penalmente el hecho ilícito y si bien durante el procedimiento opera el desistimiento, lo hace dentro de sus atribuciones legales. Así, al haber iniciado la persecución del ilícito queda habilitado para proceder a la expulsión por mandato expreso del art. 69 del D.L. 1.094.



Ministerio del Interior

En este sentido, la Iltma. Corte de Apelaciones de Arica, ha señalado ya en reiteradas oportunidades, al conocer y resolver Recursos de Amparo que "Si bien conforme al artículo N° 78 del DL N° 1.094, la conducta de ingreso clandestino podría configurar un ilícito penal, la acción penal tiene el carácter de pública previa instancia particular, dado que el proceso solo puede ser iniciado por denuncia o querella del Ministerio del Interior o del Intendente Regional, facultando la ley para que el desistimiento extinga la acción penal intentada, sin que ello prive a la autoridad administrativa de incoar un procedimiento administrativo de expulsión".

Por otra parte, de acuerdo al informe policial N° 426, del 12.02.2014, este señala que la extranjera fue detectada a las 00:05 horas aproximadamente por personal de Carabineros de Chile, a la altura de la casa satélite con la linea férrea, indocumentada, ingresando de manera ilegal al territorio nacional por un paso no habilitado, situación que es corroborada con la información sobre movimientos migratorios de la Policía de Investigaciones y con la declaración voluntaria prestada por la denunciada.

Que, para la resolver las denuncias a infracciones a las normas de extranjería por ingresos clandestinos al país, existe un procedimiento especial que se encuentra señalado en el artículo 158 del DS 597, norma que debe aplicarse de preferencia por sobre otras normas procedimentales.

Que, se permite a los extranjeros reconsiderar, en cualquier tiempo, la medida de expulsión en virtud del artículo 167 del Reglamento de Extranjería y que acompañen a esta presentación los antecedentes que crean pertinentes en defensa de sus alegaciones. De este modo, se puede apreciar la existencia de un racional y justo procedimiento donde se brinda la posibilidad a los afectados de aportar antecedentes a la autoridad en orden a modificar una medida adoptada.

Finalmente, una de las facultades del Ministerio del Interior y Seguridad Pública consiste en prevenir y reprimir la inmigración o emigración clandestina, así lo dispone el Art. 91 N° 6 del D.L. 1.094, por lo que no parece razonable que se establezcan límites al ejercicio de esta atribución cuyo encargo se hace por expresa disposición de la ley.

Que, en su presentación no se advierten antecedentes que permitan desvirtuar los hechos que se tuvieron presente al momento de imponer la sanción por esta autoridad.

R E S U E L V O:

1.- RECHÁZESE el Recurso de Reposición interpuesto por don Luz Majory PEREA MOSQUERA, de nacionalidad COLOMBIANA, en contra de la Resolución N° 22 de fecha 01.04.2014 de esta Intendencia Regional.

2.- ELÉVESE, el expediente del citado extranjero al Subsecretario del Interior, para los efectos dispuestos en el Art. 59 de la ley 19.880.

3.- REMÍTASE copia de esta Resolución al Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, al Ministerio de Relaciones Exteriores y a Policía de Investigaciones de Chile, para su conocimiento y fines a que haya lugar.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE y en su oportunidad ARCHÍVESE



XIMENA ROBERTSON CANEDO
ASESORA JURÍDICA

INTENDENCIA REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA



GAR/XRC/MGH [9278] 05/11/2015

DISTRIBUCIÓN:

- Subsecretario del Interior
- Oficina especializada en D.D. H.H. Corporación de Asistencia Judicial R.M. /
- Policía de Investigaciones de Chile
- Oficina de Partes
- Archivo Jurídico.